



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 201 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 FEB 2013

**VISTO:** La Resolución Gerencial General Regional N° 019-2013/GOB.REG.HVCA/GGR en dos (2) folios; y,

## CONSIDERANDO:

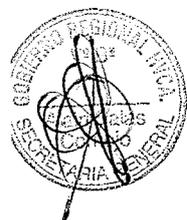
Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 019-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, se resuelve autorizar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica a fin de dar inicio a las acciones legales Contencioso Administrativo de Nulidad de Resolución Directoral N° 088-2010-UGEL, y por el Delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de Documentos y uso de documentos falsos, contra doña Elva Nora Castañeda Bello, por los hechos expuestos en la Opinión Legal N° 1134-2012-DOAJ-DREH-RTPH;

Que, respecto al agravio del interés público es necesario integrar la resolución del visto a fin de postular la respectiva demanda ante el Poder Judicial;

Que, en ese sentido, el Artículo IV. Ítem I.I. del numeral I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de *legalidad*, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley 27444, indica que: “(...) *son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)*”, esto es, que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Asimismo el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, así también tenemos que, para la validez del Acto Administrativo se requiere de los siguientes requisitos, señalados en el Artículo 3 de la Ley 27444, que establece como tales a: 1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 201 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 0 FEB 2013

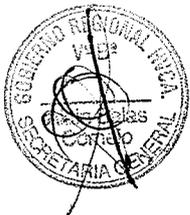
Que, del mismo modo se tiene los siguientes dispositivos legales referidos a la Nulidad del Acto Administrativo señalados en la Ley 27444: Artículo 8.- Validez del acto administrativo: *Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.* Artículo 9.- Presunción de validez: *Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;* Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.* 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.* 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.* Artículo 14. 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;*

Que, en la legislación peruana no existe una norma que conceptualice el agravio del interés público, ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, por lo que podemos encontrarla con cierta coincidencia en la doctrina y en la legislación comparada así como en la jurisprudencia peruana;

Que, dentro de la legislación comparada, en el art. 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica, dice *“el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”;*

Que, a nivel Jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *“el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”;* afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *“el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”;*

Que, sobre el Agravio al Interés Público la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo, a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular, puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya *“En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 201 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 FEB 2013

fondo o forma, indudablemente compromete el interés público” por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad);

Que, en cuanto al tema sobre el Interés Público de manera objetiva debe dejarse establecido que la docente comprendida en el presente caso se ha nombrado en la jurisdicción de la UGEL de ACOBAMBA de manera irregular, y al prestar servicios básicos a la colectividad en la educación, y al haber obtenido puntajes en el concurso de nombramiento sin los requisitos que exige el reglamento, va en contra y perjuicio de la colectividad, debido a que la Institución Educativa en el que se nombró con documentación falsa debe prestar servicios básicos eficientemente y de calidad, debiendo contar para ello, con profesionales que reúnen los perfiles respectivos para cada cargo, y se estaría efectuando pagos a dicha docente cuando no reunía los requisitos establecidos por el reglamento, de un presupuesto económico destinado por el estado que afectaría el interés público y de la colectividad.

Que, en tal sentido, se necesario INTEGRAR la Resolución Gerencial General Regional N° 019-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 14 de enero del 2013 respecto a la sustentación de la afectación del interés público conforme a lo expuesto precedentemente;

Estando a lo informado;

Contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

De conformidad a lo establecido por el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Artículo 78 de la Ley N 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Legislativo N 1068 de Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Artículo 37 del Decreto Supremo N 017-2008-JUS y a las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1.- INTEGRAR** la Resolución Gerencial General Regional N° 019-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 14 de enero del 2013, debiendo tomarse en cuenta el sustento de agravio del interés público de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2.- PRECISAR** que la Resolución Gerencial General Regional N° 019-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 14 de enero del 2013, mantiene su vigencia en lo demás que contiene.

**ARTICULO 3.- COMUNICAR** el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL